



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Num : 2024018503			
Dia i hora	: 23/02/2024	12:32	
Registre	: O_INTERN	mv	
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS		
	D'HISENDA		

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona: - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707945320238006461

Procedimiento abreviado 239/2023 -A

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDÉR:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000000023923

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3589 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000000023923

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Alexandra Zulaika Grau

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 55/2024

En Girona, a 19 de febrero de 2024.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 239/2023, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra una la inadmisión a trámite de un recurso contra la liquidación de un impuesto de plusvalía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.



Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Acepta web por verificar: https://sedecc.justicia.girona.cat/APP/consultaCSV.html		Codi Seguretat Verificació: FEDMNYEQRLJZUY9S8GAJZ852E9WT	
Data i hora: 19/02/2024 12:45	Signat per: [Nom] Tallada, Adria		





Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, admitiéndose documental, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de 20/04/2023, que inadmite el recurso de reposición presentado en fecha 31/01/2023 contra la plusvalía liquidada en virtud de escritura pública de 25/05/2021, de dación en pago para la cancelación de un préstamo hipotecario.

Segundo.- Marco jurídico y caso concreto

La recurrente impugna la inadmisión a trámite del recurso presentado en el expediente administrativo. Procede, a estos efectos, concretar el acto administrativo impugnado.

2.1.- Objeto del proceso:

Del expediente administrativo resulta un mandamiento de embargo de salario a la empresa empleadora de la recurrente, refiriendo como título las providencias de apremio referidas a las liquidaciones impagadas de IBI de 2021 y de plusvalía de 2021, ambas referidas al inmueble [redacted] (Girona).

Ante el impago de dichas liquidaciones, se notificaron edictalmente providencias de apremio dirigidas frente a la recurrente que, posteriormente, operaron como fundamento del mandamiento de embargo de salario dirigido a su empleadora. El 11 de enero se notifica personalmente a la recurrente las liquidaciones de IBI y plusvalía que fundamentaron el embargo y el 3 de marzo de 2023 se levanta el



Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicst.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació P88MY8EQRL7EUY6SS3AJZ9D53E9WT	
Data i hora 13/02/2024 12:45		Signat per Gato Tello, Antoni	





embargo por haberse realizado el pago mediante transferencia.

El 31 de enero de 2023 se presenta recurso de reposición interesando la revisión de la liquidación de la plusvalía, alegando que la dación en pago es demostrativa de pérdida de ingresos y que no estaba empadronada en la finca cuando se realizó la donación.

La resolución impugnada inadmite el recurso presentado por extemporáneo, al señalar que la liquidación se notificó el 21/01/2022, por lo que pasó el plazo de un mes previsto para recurrir en reposición.

En la demanda también se hace referencia a la improcedencia de la liquidación del IBI. A este respecto, como señala la administración en su contestación, la liquidación del IBI no fue recurrida en vía administrativa, al interesarse en el recurso, únicamente, la revisión de la plusvalía. Por tanto, se trata de un acto firme que no puede ser impugnado en sede contenciosa, ex art. 28 de la LJCA. No obstante, a mayor abundamiento procede señalar que el sujeto pasivo del IBI es su titular en el año fiscal de devengo del tributo, sin que los pactos privados puedan modificar la condición de sujeto pasivo del inmueble. En su caso, si el tercero obligado contractualmente al pago del impuesto lo satisface, estará legitimado para presentar una solicitud de devolución de ingresos indebidos, tal como señala la STS, Contencioso sección 2 del 30 de octubre de 2019 (ROJ: STS 3488/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3488).

2.2.- Impugnación de la plusvalía:

El objeto del proceso se centra, por tanto, en la impugnación de la liquidación de la plusvalía devengada por la dación en pago de la finca sita en Calle Pedret nº alizada en mayo de 2021.

La recurrente alegó que dicha liquidación no le fue correctamente notificada y que no concurre ganancia patrimonial con la dación en pago que fundamenta la liquidación. La administración opuso que la liquidación se intentó notificar al domicilio conocido de la recurrente y que esta, la demandante, no presentó la autoliquidación ni solicitó la liquidación por parte del ayuntamiento, por lo que la notificación edictal debe entenderse válidamente realizada.



Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web governativa: https://eject.urseca.gonose.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: F86M1460SLJFE1Y9S3A1Z9B50E5W7	
Data i hora: 14/02/2024 12:45		Signat per Gm Talleda, Antoni	





Respecto a la comunicación edictal del interesado, el TC ha creado un cuerpo jurisprudencial que obliga a la administración a extremar su cautela, realizando las averiguaciones tendentes al conocimiento del domicilio del administrado antes de acudir a la vía de la comunicación mediante edictos.

En este sentido, la STC 32/2008, de 25 de febrero de 2008 establece que:

Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal de personas jurídicas en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, responde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la



Doc. electrónico garantizado con firmas electrónicas. Adjeto, web por verificar: https://ejcat.jcajcaida.gertat.cat/AP/consultarOSv.html		Codi Segur de Verificació: F58N1Y2E053J7E1Y9S3A1Z085256WT	
Data i hora: 10/02/2024 12:45		Signat per: Galo Tejada, Anselm.	





notificación en el domicilio social que aparezca inscrito en el Registro Mercantil y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 4; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; y 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4).

En el mismo sentido, la STC 59/2014, de 5 de mayo de 2014 establece que:

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta a las infracciones constitucionales denunciadas, supone la estimación del recurso de amparo formulado pues la falta de notificaciones personales con éxito al demandante, intentadas en el local de negocio pub, en horario de mañana, cuando no tiene actividad, sin que conste aviso alguno en el buzón de correos de la citada actividad mercantil, acudiendo posteriormente a la mera notificación edictal, cuando consta el conocimiento del domicilio personal del recurrente, en el que se notifica la vía ejecutiva, ha vulnerado su derecho de defensa y a ser informado de la acusación protegidos por el art. 24.2 CE al impedir que el administrado pudiera ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador cuya existencia no consta conociera, sin que tal situación de indefensión se produzca por causa imputable al demandante de amparo y sí a la Administración, que no obró con la debida diligencia en la búsqueda de domicilio en el que notificar personalmente o del horario adecuado para la notificación en el que efectivamente lo intentó, constándole el género de la actividad del negocio así como el domicilio personal del recurrente, como evidencia la efectiva notificación de la vía de apremio en este último domicilio. Y aunque dicho domicilio personal del recurrente no hubiera sido inicialmente conocido por la Administración sancionadora y que hubiera sido hallado por la ejecutiva, como aduce la Junta de Andalucía, aquélla había de haber obrado con la diligencia suficiente para buscar y obtener en los registros públicos correspondientes un domicilio donde poder realizar una notificación personal positiva como efectivamente se hizo en la vía ejecutiva, como recuerdan nuestras Sentencias 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2, y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2.

En el presente caso, del expediente resulta que se intentó notificar fallidamente



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Adreant web por verificar. https://portal.justicia.gencat.cat/AP/consulta/CS9.html		Codi Segur de Verificació: #B6M4R5Q8LPEUY5538AJZ832E94T	
Data i hora: 18/02/2014 12:46		Emissió per: GMLB Telecom, S.p.A.	





la liquidación a la recurrente los días 10 y 12 de noviembre de 2021, en la Calle [redacted] (Girona). Ante dicha notificación infructuosa, se realizó la notificación edictal mediante publicación en el BOE de 5 de enero de 2022.

De acuerdo con la doctrina expuesta, la administración no extremó su diligencia para averiguar el domicilio de la recurrente antes de acudir a la notificación por edictos. A este respecto, constaba en el padrón municipal la baja desde abril de 2018. Asimismo, en la propia escritura de dación en pago que motivó la liquidación de la plusvalía se indica como domicilio de la recurrente la calle [redacted] nº [redacted]. En consecuencia, la administración no empleó la diligencia mínima exigible para averiguar el domicilio real de la interesada antes de acudir a la comunicación edictal, sin que proceda, como opuso la defensa de la administración en la vista, justificar la merma de derechos de los administrados en atención al volumen de asuntos que maneja el ayuntamiento, siendo obligación de la administración garantizar los derechos de los administrados de acuerdo con el principio de buena administración, ampliamente reconocido por la jurisprudencia, v.gr. la sentencia del TS de 15/10/2020 (Roj: STS 3279/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3279).

Por tanto, el recurso se debe entender interpuesto dentro de plazo, al contar como fecha de notificación el conocimiento personal de la liquidación el 11/01/2023.

Respecto a la procedencia de la liquidación, la demandante aportó escritura de compra y posterior de dación en pago, de modo que se adquirió la vivienda por 105.600 euros y se vendió por 89.523,63 euros, en cifras aproximadas.

A este respecto, el art. 104.5 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

establece que:

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.



Dne. electrónico garantit amb signatura-e. Adreçament per verificar: https://portal.justicia.gencat.cat/IAF/consulte/CSU/verif...		Codi Segureça Verificació: #2BR1Y8ECSJJ7EUYNSS3AJZ6B5ZEGWT	
Data i hora: 18/01/2024 12:45		Signat per Gato Toribio Arbon	





Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

La jurisprudencia reconoce asimismo la no sujeción al tributo en caso de ausencia de incremento de valor, en la redacción anterior a la dada por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, anulando la liquidación de la plusvalía devengada por la dación en pago de la finca sita en _____ ? (Girona), realizada en mayo de 2021.

Por todo lo anterior, se estima parcialmente el recurso interpuesto.

Segundo.- Costas.

No procede la condena en costas por tratarse de una estimación parcial.

Por todo lo anterior,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente resolución, que se anula y se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, respecto únicamente a la dación en pago de la finca sita en Calle _____ ? (Girona).

Se reconoce la no sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de la dación en pago de la finca sita en Calle Pedret nº _____), realizada en mayo de 2021.

Sin imposición de costas.



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica avanzada para verificación https://ejeocat.justicia.gencat.cat/le/consultar/CSV.html		Codi Segell de Verificació: F65MYPBZKJUEUWISSALZ63CEWAT	
Data i hora: 19/03/2024 12:48		Signat per Germ Talleda, Antoni	





Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representen y asistan a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrónico generado con signatura-e. Dirección por verificar: http://sejudicial.gencat.cat/IAF/consulteCSV.htm		Codi Segureta Verificació: F5BMY8EG3J7EUY8S3AIZ983259W7	
Data i hora: 14/02/2014 12:45		Signat per Gato Tellado, Antón	





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Código electrónico garantizado con firma digital. Dirección web para verificar: https://portaljusticia.gobcat.cat/AP/Consulta/CSW.html		Código Seguro de Verificación: F6EM746E003L7EU79607A226B42E9V7	
Data i hora: 18/01/2024 12:45		Signat per (Sons Tàndem, Acton)	



